



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 063

La Paz, 16 MAR 2015

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014 de 14 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2014 emitido el 14 de mayo de 2014, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra Radio Móvil City Real B. Primavera por el presunto incumplimiento al inciso c) del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, porque estaría operando con 39 unidades móviles cantidad distinta a las 20 autorizadas por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0671/2012 de 14 de septiembre de 2012 (fojas 41 a 43).

2. A través de nota de 12 de junio de 2014, el operador respondió a la formulación de cargos, informando que el 7 de agosto de 2013 presentó la Nota con registro 12035, en la cual expresó su disposición para regularizar la cantidad de móviles de su empresa (fojas 45 a 49).

3. El 26 de junio de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1047/2014 resolviendo: **i)** declarar probado el cargo formulado por Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2014; **ii)** sancionar a Radio Móvil City Real B. Primavera con multa de Bs10.440.-, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 59 a 61):

i) Para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico se requiere contar con la respectiva licencia, considerándose ilegales las emisiones que no hayan sido autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos establecidos en la Resolución de otorgación de Licencia.

ii) El Informe Técnico ATT-DFC INF TEC LP 236/2014 señala que el regulador tiene entre sus trámites, la solicitud de modificación de licencia establecida en el formulario RMD 001 en el cual se detallan los requisitos para tal modificación, por lo que al evidenciarse la existencia del citado formulario, no se considera válido el descargo presentado por el operador, quien por otra parte, se allanó a los cargos formulados aceptando el incumplimiento a la normativa.

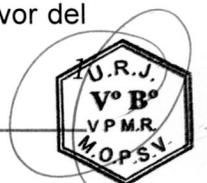
iii) La multa fue establecida de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 y 22 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

4. Mediante Nota de 18 de julio de 2014, el operador expresó su preocupación y rechazo a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1047/2014 (fojas 63 a 64).

5. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 614/2014 de 13 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes calificó la nota presentada por el operador el 18 de julio de 2014 como recurso de revocatoria, instruyendo acreditar la representación legal del recurrente y aclarar el derecho subjetivo afectado o el perjuicio que pudiera causarle la Resolución impugnada (fojas 65 a 66).

6. Mediante memorial presentado el 25 de agosto de 2014, Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, ratificó el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1047/2014, argumentando lo siguiente (fojas 68 a 70):

i) En cuanto al número de unidades móviles distintas, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0671/2012 otorgó Licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas a favor del





operador, bajo las características indicadas en los anexos a la misma; estableciéndose la cantidad de 20 unidades móviles, a su vez, el Anexo B contiene el número de unidad móvil, la placa de la unidad móvil; la marca, modelo y número de serie del equipo transceptor.

La inspección técnica realizada el 27 de agosto de 2013 que originó el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC 0641/2013 emitido por la Dirección Departamental de Fiscalización del ente regulador, no tiene respaldo en cuanto a la operación de 39 unidades móviles, diferente a las 20 autorizadas, ya que se limita a señalar el supuesto incremento, sin especificar el número de móviles y las características de los equipos transceptores de los móviles incrementados y la variación de los móviles autorizados.

ii) La Resolución recurrida carece de fundamentación ya que se basa en un informe incompleto alejado de la realidad y no considera ni analiza en relación a la Resolución que otorgó la Licencia, concretamente la especificidad de los 39 móviles supuestamente incrementados; al respecto se asignó al operador los móviles números 1 al 100, pudiendo el afiliado escoger un número de su preferencia para diferenciarlo, esa situación no implica que existan más de 20 unidades móviles, no efectuándose un análisis en base a la sana crítica, vulnerando el principio de verdad material, buena fe, eficacia, economía, simplicidad, celeridad e informalismo y se sanciona injustamente sin considerar el artículo 30 del "Decreto Supremo N° 25959", referido a los eximentes de responsabilidad, en este caso la presentación de notas y las repetidas oportunidades en las que el operador se apersonó a las oficinas del ente regulador, para solicitar los requisitos o el formulario para adjuntar el alta de nuevos móviles.

7. El 14 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1047/2014, expresando los siguientes fundamentos (fojas 95 a 100):

i) El inciso i) del Anexo A de la Resolución que otorgó Licencia al operador señala 20 unidades móviles, mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC 0276/2012 de 30 de noviembre de 2012 se establece que en la inspección realizada el 22 de ese mes y año el operador estaba operando con 37 unidades móviles; ello derivó en el Auto ATT-DJ-A-INT FIS 0091/2013 de 27 de marzo de 2013 que intimó al operador a adecuar el número de móviles a la cantidad autorizada; el cual fue respondido por el operador señalando que en repetidas oportunidades solicitó a la ATT los requisitos o el formulario para adjuntar el alta de nuevos móviles y que se allanaba a los cargos formulados, sin negar que estaba operando con un número de móviles superior al autorizado. El 6 de septiembre de 2013, se emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC 0641/2013 que concluyó que la empresa operaba con 39 unidades móviles, cantidad superior a la autorizada, hecho que derivó en la formulación de cargos efectuada por Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2014, el cual fue respondido por el operador señalando que hacía notar que el 7 de agosto de 2013 cursó una nota con registro 12035, en la cual hizo conocer su disposición para regularizar la cantidad de móviles y las dificultades afrontadas para subsanar las observaciones que se hicieron en su momento; advirtiendo que el operador no negó que estuviese operando con una cantidad de móviles mayor a la autorizada en su Licencia; es decir, que no desvirtuó los cargos formulados en su contra; más aún cuando el operador cuenta con el formulario RMD 001 sobre solicitud de modificación de licencia.

ii) El operador no negó estar operando con una cantidad superior de móviles a la autorizada en su Licencia, sin autorización previa, argumentando únicamente que el regulador no contaba con los formularios para altas y bajas de unidades móviles.

iii) El artículo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0671/2012 señala que: "La empresa unipersonal Radio Móvil City Real B. Primavera con carácter previo a la realización de cualquier modificación de las condiciones técnicas de operación de la red privada, la ubicación de las estaciones de transmisión fijas o la cantidad de estaciones fijas, móviles y/o portátiles, solicitará la autorización respectiva por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes", al respecto es evidente que el operador no obtuvo la autorización previa del ente regulador requerida para incrementar sus unidades móviles.





iv) No son aplicables las eximentes de fuerza mayor o caso fortuito previstas en la normativa, ya que el operador tenía pleno conocimiento de la obligación de solicitar autorización previa para cualquier modificación de las condiciones aplicables a su Licencia, no siendo válido el argumento de que el regulador carecía de formularios y/o procedimiento para modificación de licencia.

v) En cuanto a la asignación de números del 1 al 100 para cada afiliado y que no se habrían sobrepasado las 20 unidades móviles autorizadas, se aclara que los Informes Técnicos emitidos están sustentados por copias y fotografías de los registros de carreras diarios proporcionados por el administrado al realizarse la inspección técnica, practicándose el conteo respectivo para determinar la cantidad de móviles operando, siendo claro que los móviles no llevan un número correlativo de registro sin que ello implique que no se haya cometido la infracción de incrementar la cantidad de unidades móviles sin autorización previa del regulador.

8. El 5 de noviembre de 2014, Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014, reiteró lo argumentado en su recurso de revocatoria y solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido (fojas 102 a 104 vuelta).

9. A través de Auto RJ/AR-095/2014 de 12 de noviembre de 2014, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014, negando la solicitud de suspensión de efectos de la ejecución del acto impugnado al no evidenciarse el grave perjuicio alegado por el recurrente (fojas 106).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 205/2015 de 13 de marzo 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

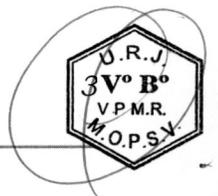
CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 205/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 9 de la Ley 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación establece que se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por el uso de equipos industriales, científicos y médicos que empleen el espectro radioeléctrico; ni para la operación de radiadores involuntarios; ni para la operación de radiadores voluntarios de potencia muy baja, de acuerdo a lo establecido en reglamento.

2. El párrafo I del artículo 13 de la citada Ley dispone que se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia.

3. El artículo 92 de la referida Ley señala que constituyen infracciones dentro el marco regulatorio las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

4. El inciso c) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 establece que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora el incumplimiento total o parcial u obstaculización de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.





5. El artículo 22 del citado reglamento dispone que serán sancionadas con multa de 100 a 300 días multa o inhabilitación temporal de 50 a 150 días las infracciones establecidas en el párrafo I del artículo 21 de ese Reglamento.

6. A su vez, los párrafos I y II del artículo 6 del mencionado reglamento señalan que la sanción de multa consiste en la imposición de pago de una cantidad de dinero que será determinada en días multa. El mínimo será de 10 días multa y el máximo de 500 días multa y que el monto diario de la multa no podrá ser inferior a \$us. 15.- ni superior a \$us. 15.000.-, en ambos casos, en su equivalente en moneda nacional calculado al tipo de cambio de venta oficial vigente el día de la resolución condenatoria.

7. Una vez expuesto el marco normativo aplicable cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

8. En cuanto al argumento del operador referido a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0671/2012 otorgó Licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas a favor del operador, estableciendo en el Anexo B de la citada Resolución la cantidad de 20 unidades móviles y especificando el número de unidad móvil, la placa de la unidad móvil; la marca, modelo y número de serie del equipo transceptor de cada unidad móvil, destacando que en la inspección técnica realizada el 27 de agosto de 2013 que originó el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC 0641/2013, emitido por la Dirección Departamental de Fiscalización del ente regulador, no se respaldó la supuesta operación de 39 unidades móviles, diferente a las 20 autorizadas, limitándose a señalar el supuesto incremento de las mismas, sin especificar el número de móviles y las características de los equipos transceptores de los móviles incrementados y la variación de los móviles autorizados; cabe reiterar lo manifestado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en relación a que el inciso i) del Anexo A de la Resolución que otorgó Licencia al operador establece en 20 la cantidad de unidades móviles autorizadas al operador, y que mediante Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC 0276/2012 de 30 de noviembre de 2012 se estableció que en la inspección realizada el 22 de ese mes y año el operador estaba operando con 37 unidades móviles; ello derivó en el Auto ATT-DJ-A-INT FIS 0091/2013 de 27 de marzo de 2013 que intimó al operador a adecuar el número de móviles a la cantidad autorizada, situación confirmada el 6 de septiembre de 2013, por el Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC 0641/2013 que concluyó que la empresa operaba con 39 unidades móviles, cantidad superior a la autorizada hecho que derivó en la formulación de cargos efectuada por Auto ATT-DJ-A TL LP 304/2014.

i) Asimismo, el hecho de que los Informes Técnicos emitidos por el regulador como resultado de las inspecciones realizadas a las instalaciones del operador no contengan el mismo detalle de información establecido en el Anexo B de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0671/2012 que otorgó la Licencia al operador no invalida las conclusiones de los mismos, ya que al haberse determinado que Radio Móvil City Real B. Primavera se encontraba operando con 37 unidades móviles y, posteriormente, con 39, es una prueba que no fue desvirtuada por el operador y que evidencia que incumplió los parámetros establecidos en su Licencia al exceder las 20 unidades móviles que tenía autorizadas, no siendo necesario que el regulador ingrese al detalle reclamado por el recurrente.

ii) Es necesario precisar que si bien el operador durante la tramitación del proceso manifestó expresamente su disposición para regularizar la cantidad de móviles y las dificultades afrontadas para subsanar las observaciones que se hicieron en su momento señalando que en repetidas oportunidades solicitó a la ATT los requisitos o el formulario para adjuntar el alta de nuevos móviles y que se allanaba a los cargos formulados, sin negar que estaba operando con un número de móviles superior al autorizado; aspecto que fue ratificado con la presentación del Formulario RMD 001 sobre solicitud de modificación de licencia, mediante el cual solicitó el incremento de unidades móviles, ello implica un reconocimiento a que se encontraba ya operando con una cantidad mayor de unidades móviles a las que tenía permitida, sin contar con la autorización previa del regulador.

9. Con referencia a que la Resolución recurrida carece de fundamentación ya que se basaría en un informe incompleto alejado de la realidad "y no consideraría ni analizaría en relación a la Resolución que otorgó la Licencia, concretamente la especificidad de los 39 móviles





supuestamente incrementados"; y que al respecto se asignó al operador los móviles números 1 al 100, pudiendo el afiliado escoger un número de su preferencia para diferenciarlo, lo que no implica que existan más de 20 unidades móviles; tal como se señaló en el punto precedente, no existía la necesidad de ingresar a determinar las especificidades de cada una de las 37 y 39 unidades móviles con las que se encontraba operando el recurrente, ya que al estar autorizadas únicamente 20, al exceder tal cantidad el operador infringió las condiciones de la Licencia otorgada.

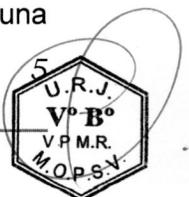
10. En cuanto a la asignación de números del 1 al 100 para cada afiliado y que no se habrían sobrepasado las 20 unidades móviles autorizadas, cursan en el expediente del caso, fojas 11 a 14 vuelta y 37 a 40 vuelta, los registros de carreras diarios proporcionados por el administrado al realizarse las inspecciones técnicas que permiten constatar que el ente regulador, en ningún momento incurrió en el supuesto error de determinar la existencia de una cantidad de unidades móviles mayor a la autorizada basado en el número de preferencia escogido por el móvil, al contrario, en una columna se identifica el número y en otra se determina la cantidad de unidades móviles, por lo que se descarta la existencia del supuesto error invocado por el recurrente, comprobándose que se cometió la infracción de incrementar la cantidad de unidades móviles sin autorización previa del regulador.

11. Respecto a que no se habría efectuado un análisis en base a la sana crítica, vulnerando los principios de verdad material, buena fe, eficacia, economía, simplicidad, celeridad e informalismo y se habría sancionado injustamente al operador sin considerar el artículo 30 del "Decreto Supremo N° 25959", referido a los eximentes de responsabilidad, en este caso la presentación de notas y las repetidas oportunidades en las que el operador se apersonó a las oficinas del ente regulador, para solicitar los requisitos o el formulario para adjuntar el alta de nuevos móviles; cabe señalar que Radio Móvil City Real B. Primavera reconoció expresamente el incumplimiento a las obligaciones establecidas en su Licencia, pretendiendo soslayar la responsabilidad subsecuente invocando tales causales sin que hubiesen existido los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o fuerza mayor previstas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; ya que al conocer las condiciones requeridas desde la otorgación de su Licencia no puede alegar tales eximentes y, si bien, existiría alguna tipo de responsabilidad del ente regulador por no haber proporcionado los formularios requeridos o por alegar la inexistencia de un procedimiento para efectuar el alta de nuevas unidades móviles, la cual deberá determinarse en otro ámbito, ello no libera al operador de la responsabilidad de que, pese a conocer que de acuerdo a lo establecido en su Licencia, requería una autorización previa del ente regulador para cualquier modificación de las condiciones de la misma, en el caso para el aumento de sus unidades móviles, debió tramitar la misma oportunamente.

i) En cuanto a que el ente regulador no habría observado los principios de verdad material buena fe eficacia economía simplicidad y celeridad informalismo establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 incumpliendo lo establecido en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado; cabe señalar que con referencia al Principio de verdad material referido a que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil, con base en lo expuesto precedentemente se establece que la Autoridad fiscalizadora determinó, siguiendo el procedimiento normativamente previsto, que el recurrente se encontraba operando con una cantidad mayor de unidades móviles a las autorizadas en su Licencia, aspecto que no ha podido ser desvirtuado por Radio Móvil City Real B. Primavera, y que constituye la verdad material y formal del caso.

ii) En relación a la supuesta inobservancia de los Principios de buena fe, eficacia, economía, simplicidad y celeridad que rigen el procedimiento administrativo y el incumplimiento al artículo 232 de la Norma Fundamental, no se ha constatado fundamento suficiente para lo afirmado por el recurrente, determinándose que tales afirmaciones resultan apreciaciones subjetivas del interesado que carecen del suficiente fundamento que las respalden.

iii) En cuanto a la inobservancia al Principio de informalismo entendido como la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, las cuales podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo; cabe precisar que ello resulta inaplicable al caso ya que el requerir una





autorización previa del ente regulador para modificar las condiciones en las que fue otorgada una licencia no constituye una mera exigencia formal que podría ser cumplida posteriormente, al contrario es esencial el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las licencias otorgadas por el ente regulador, ya que de atender el razonamiento del recurrente se podría generar un caos en el sector, entendiéndose que podrían incumplirse las condiciones exigidas en los títulos habilitantes con el pretexto de subsanar tales conductas posteriormente, aspecto que carece de asidero legal o fáctico.

iv) Es necesario dejar establecido que el operador no negó estar operando con una cantidad superior de móviles a la autorizada en su Licencia, sin autorización previa, argumentando únicamente que el regulador no contaba con los formularios para altas y bajas de unidades móviles, por lo que se concluye que los argumentos expuestos por Radio Móvil City Real B. Primavera no desvirtuaron los cargos por los que fue sancionado, verificándose que las actuaciones desarrolladas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se enmarcaron en lo normativamente previsto.

12. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Tomás Porcel Montero, en representación de Radio Móvil City Real B. Primavera, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1929/2014 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que eleve a este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el plazo de 7 días computables desde la notificación con la presente Resolución, un informe detallado respecto a la supuesta negativa de proporcionar al operador los formularios requeridos para efectuar altas y bajas de unidades móviles y la alegada falta de procedimientos internos para efectuar tales trámites.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

